

ACTOS RELACIONADOS CON ESCRITURAS PUBLICAS

ESCRITURA PÚBLICA:

Una escritura pública se cataloga como un Instrumento o documento público, en el cual se plasman las manifestaciones de voluntad de un hecho o derecho, de una o varias personas, ante un notario público, quien en ejercicio de su función fedataria, otorga legitimidad a los contratos o actos jurídicos que mediante esas declaraciones hacen los usuarios.

ETAPAS:

1. Recepción de las declaraciones de voluntad, ante el Notario.
2. Extensión, que consiste en plasmar en un documento, la declaración de voluntad del usuario ante el Notario.
3. Otorgamiento, a través del cual, los comparecientes, son debidamente identificados, y quienes firman en señal de aceptación lo declarado ante el Notario.
4. Autorización: una vez cumplidos los requisitos legales, y después de la firma de todos los interesados, se autoriza el Instrumento Público, a través de la firma del Notario quien da fe pública.

ESCRITURAS PUBLICAS DE BIENES INMUEBLES

COMPRAVENTA DE INMUEBLES:

El contrato de compraventa, lo define el artículo 1849 del Código Civil, y en tratándose de bienes inmuebles, consiste en que una persona denominada vendedor, entrega o transfiere, un bien inmueble, sea apartamento, casa, o cualquier bien raíz, a otra denominada comprador, a cambio de pagar una suma determinada de dinero. Este trámite sólo se efectúa ante Notario, a través de una Escritura Pública, que constituye un título, y a su vez, debe registrarse ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad o círculo en la que se encuentre el bien inmueble objeto de la venta, lo que constituye el modo, para así perfeccionar la tradición, de cuyos bienes requieren ciertas solemnidades.

REQUISITOS:

- Documentos de identificación de los vendedores, compradores y apoderados, mayores de edad. En el caso de tratarse de menores de edad, debe tenerse en cuenta lo siguiente: a) Si el vendedor es menor de edad, deberá aportar copia auténtica del registro civil de nacimiento y la autorización judicial o notarial de que trata el decreto 1664 de 2015. b) En el caso de que el comprador sea menor de edad, deberá solo aportar Registro Civil de nacimiento del menor, quien será representado en el acto escriturario por su padre y madre o quien ejerza su patria potestad.

- Cuando los inmuebles están ubicados en la ciudad de Bogotá, la Notaria Séptima de Bogotá cuenta con el Servicio de la Ventanilla Única de Registro VUR, en el cual el personal autorizado, procederá a descargar el respectivo estado de cuenta del inmueble, por concepto de impuesto predial, y revisará el pago de impuestos, los cuales deben estar al día, conforme a las disposiciones establecidas por Secretaria de Impuestos Distritales de Bogotá. También descargará el respectivo impuesto predial de la anualidad en que se realice el Instrumento Público. Así mismo, se procederá a descargar el Certificado de estado de Cuenta por concepto de Valorización – IDU.
- Cuando NO sea posible descargar en línea los documentos antes citados, el usuario deberá presentar el original de los paz y salvos de impuesto predial y contribución por Valorización.
- Cuando el paz y salvo de impuesto no refleje el avalúo catastral, para los predios ubicados en Bogotá D. C., se descargará la Certificación Catastral, o de lo contrario se aportarán los documentos respectivos en el que se determine el avalúo vigente para la anualidad.
- Cuando los inmuebles estén sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal, deberán aportar paz y salvo de Administración.
- Si uno de los otorgantes, vendedor o comprador, es una persona jurídica, éste debe presentar el documento que acredite su existencia y representación legal, el cual no puede haberse expedido con más de 30 días de antelación. Cuando la facultad del representante legal, esté limitada o restringida para realizar el acto escriturario, deberán aportar Acta de la Junta o Asamblea que confiera su autorización
- Cuando uno de los otorgantes, el vendedor o el comprador, actúe con poder especial, deberá presentarse debidamente firmado y autenticado como lo ordena la ley, y en el caso de poderes generales, deberá acreditarse con copia de la Escritura Pública y original de la Vigencia de poder no mayor a 30 días de expedido, los cuales deberán ser verificados por la Notaria en el Repositorio de Poderes de la Ventanilla Única de Registro – VUR.
- Se recomienda, presentar ante el Notario, una copia de la escritura pública o título de adquisición, junto con el Certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de la venta, con un tiempo no mayor a 30 días de expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

DERECHOS NOTARIALES:

El valor de los derechos notariales que se deben cancelar por la extensión, otorgamiento y autorización de una Escritura Pública de compraventa, están establecidos en la Resolución de Tarifas, que cada año expide la Superintendencia de Notariado y Registro.

PERMUTA DE INMUEBLES:

La permuta de inmuebles, es un contrato solemne, por el cual, dos personas denominadas PERMUTANTES, realizan un intercambio de bienes raíz (apartamento, casa o finca, bodega, etc.) sin recibir a cambio sumas de dinero, a menos de que se trate de pagarse la diferencia de valores.

La permuta, por ser un contrato solemne, requiere realizarla ante un Notario, a través de una Escritura Pública, y deber ser registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos, para que se cumplan los requisitos esenciales del contrato, como son el título y el modo.

REQUISITOS:

- Documentos de identificación de los permutantes y apoderados, mayores de edad.
- Cuando los inmuebles están ubicados en la ciudad de Bogotá, la Notaria Séptima de Bogotá cuenta con el Servicio de la Ventanilla Única de Registro VUR, en el cual el personal autorizado, procederá a descargar el respectivo estado de cuenta del inmueble, por concepto de impuesto predial, y revisará el pago de impuestos, los cuales deben estar al día, conforme a las disposiciones establecidas por Secretaria de Impuestos Distritales de Bogotá. También descargará el respectivo impuesto predial de la anualidad en que se realice el Instrumento Público. Así mismo, se procederá a descargar el Certificado de estado de Cuenta por concepto de Valorización – IDU.
- Cuando NO sea posible descargar en línea los documentos antes citados, el usuario deberá presentar el original de los correspondientes paz y salvos de impuesto predial y contribución por valorización.
- Cuando el paz y salvo de impuesto no refleje el avalúo catastral, para los predios ubicados en Bogotá D. C., se descargará la Certificación Catastral, o de lo contrario se aportarán los documentos respectivos en el que se determine el avalúo vigente para la anualidad.
- Cuando los inmuebles estén sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal, deberán aportar paz y salvo de Administración.
- Si uno de los otorgantes, permutantes, es una persona jurídica, éste debe presentar el documento que acredite su existencia y representación legal, el cual no puede haberse expedido con más de 30 días de antelación. Cuando la facultad del representante legal, esté limitada o restringida para realizar el acto escriturario, deberán aportar Acta de la Junta o Asamblea que confiera su autorización
- Cuando uno de los permutantes, actúe con poder especial, deberá presentarse debidamente firmado y autenticado como lo ordena la ley, y en el caso de poderes generales, deberá acreditarse con copia de la Escritura Pública y original de la Vigencia de poder no mayor a 30 días de expedido, los cuales deberán ser verificados por la Notaria en el Repositorio de Poderes de la Ventanilla Única de Registro – VUR.
- Se recomienda, presentar ante el Notario, una copia de la escritura pública o título de adquisición, junto con el Certificado de libertad y tradición de los bienes inmueble objeto de la permuta, con un tiempo no mayor a 30 días de expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

DERECHOS NOTARIALES:

El valor de los derechos notariales que se deben cancelar por la extensión, otorgamiento y autorización de una Escritura Pública de permuta, están establecidos en la Resolución de Tarifas, que cada año expide la Superintendencia de Notariado y Registro.

DONACION DE BIENES INMUEBLES:

La Donación de bienes inmuebles se refiere a la transferencia de dominio de un bien inmueble, sin que haya ninguna remuneración a cambio, es decir, manera gratuita. En la Donación, el DONANTE

transfiere el dominio de un inmueble al DONATARIO, siempre y cuando cumpla los requisitos que para este acto contempla la ley, pues si el inmueble supera los 50 salarios mínimos, debe efectuarse una insinuación de donación, con plena prueba de que el Donatario tiene todos los recursos para su congrua subsistencia.

La Donación se trata de un contrato, que para el caso de inmuebles, requiere celebrarse por Escritura pública y registrarse ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad o circulo donde se encuentre el inmueble.

REQUISITOS:

- Deberá aportarse Avalúo comercial del bien inmueble objeto de la Donación.
- Cuando la donación, excede de los 50 salarios mínimos, deberá presentarse una solicitud de insinuación de Donación. (consultarse a la Notaria).
- Además, el Donante, debe demostrar que tiene los recursos suficientes para su congrua subsistencia.
- Documentos de identificación del Donante, Donatario, y apoderados, mayores de edad.
- Cuando los inmuebles están ubicados en la ciudad de Bogotá, la Notaria Séptima de Bogotá cuenta con el Servicio de la Ventanilla Única de Registro VUR, en el cual el personal autorizado, procederá a descargar el respectivo estado de cuenta del inmueble, por concepto de impuesto predial, y revisará el pago de impuestos, los cuales deben estar al día, conforme a las disposiciones establecidas por Secretaria de Impuestos Distritales de Bogotá. También descargará el respectivo impuesto predial de la anualidad en que se realice el Instrumento Público. Así mismo, se procederá a descargar el Certificado de estado de Cuenta por concepto de Valorización – IDU.
- Cuando NO sea posible descargar en línea los documentos antes citados, el usuario deberá presentar el original de los correspondientes paz y salvos de impuesto predial y contribución por valorización.
- Cuando el paz y salvo de impuesto no refleje el avalúo catastral, para los predios ubicados en Bogotá D. C., se descargará la Certificación Catastral, o de lo contrario se aportarán los documentos respectivos en el que se determine el avalúo vigente para la anualidad.
- Cuando los inmuebles estén sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal, deberán aportar paz y salvo de Administración.
- Si el Donante o Donatario es una persona jurídica, éste debe presentar el documento que acredite su existencia y representación legal, el cual no puede haberse expedido con más de 30 días de antelación. Cuando la facultad del representante legal, esté limitada o restringida para realizar el acto escriturario, deberán aportar Acta de la Junta o Asamblea que confiera su autorización
- Cuando el Donante o el Donatario, actúe con poder especial, deberá presentarse debidamente firmado y autenticado como lo ordena la ley, y en el caso de poderes generales, deberá acreditarse con copia de la Escritura Pública y original de la Vigencia de poder no mayor a 30 días de expedido, los cuales deberán ser verificados por la Notaria en el Repositorio de Poderes de la Ventanilla Única de Registro – VUR.

- Se recomienda, presentar ante el Notario, una copia de la escritura pública o título de adquisición, junto con el Certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de la Donación, con un tiempo no mayor a 30 días de expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

DERECHOS NOTARIALES:

El valor de los derechos notariales que se deben cancelar por la extensión, otorgamiento y autorización de una Escritura Pública de Donación, están establecidos en la Resolución de Tarifas, que cada año expide la Superintendencia de Notariado y Registro.

CONSTITUCION DE HIPOTECA

La Hipoteca, es un contrato por el cual una persona denominada DEUDOR HIPOTECARIO, entrega a otra denominada ACREEDOR HIPOTECARIO, una garantía por el pago de una deuda u obligación, sobre bienes raíces, por lo tanto, debe efectuarse ante Notario con el otorgamiento de una Escritura Pública.

La ley prevé, que para estos casos, debe igualmente registrarse ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y de conformidad con el orden de solicitudes, se determinará el grado de Constitución de Hipoteca, es decir, llámese Hipoteca de primer grado, segundo grado, etc... Además, la Notaria, entregará al Acreedor, la primera copia de la Escritura Pública, con Nota, de ser exigible su obligación, y que presta mérito ejecutivo.

En el caso de pérdida, o destrucción de la primera copia de la Escritura pública de constitución de Hipoteca, deberá realizarse el trámite ante la Notaria, para la expedición de la copia sustitutiva, que preste mérito ejecutivo para el cobro de la obligación, de conformidad con los requisitos contemplados en el Decreto 1664 de 2015, en el acápite de "solicitud de copias sustitutivas", los cuales se resumen a continuación:

1. Presentar solicitud escrita, por quien tenga interés legítimo, y que para el caso de persona jurídica, deberá allegarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad.
2. Nombre y apellido, identificación y domicilio o residencia del solicitante.
3. Número y fecha de expedición de la escritura pública.
4. Indicación del interés legítimo que le asiste para la presentación de la solicitud, es decir, su calidad de Acreedor Hipotecario, o en el caso de las cesiones de crédito, deberá aportarse el contrato de cesión, y que acredita el interés para el cobro de la obligación.
5. La afirmación acerca del extravío, pérdida, hurto o destrucción de la copia que presta mérito ejecutivo, que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento a través de la solicitud, allegando igualmente la copia del denuncia cuando se trate de hurto.
6. La indicación que la obligación no se ha extinguido o solo se extinguió en la parte en que se indique, caso en el cual, también la Notaria, procederá a verificar el protocolo y archivo, para revisión de las Notas de recíproca referencia, que presente el Instrumento público.

7. Afirmación bajo juramento que si la copia perdida, hurtada o destruida aparece, se obliga a no usarla y a entregarla al notario para que agregue nota de su invalidación.

HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA:

Es aquella que se constituye con el fin de garantizar una o varias obligaciones a cargo del deudor y a favor del acreedor, y en este caso, pueden estar soportadas, todas las sumas de dinero, a través del Instrumento público, y todos los títulos valores, constituidos por las partes, generando así una sola garantía por la suma total del dinero prestado.

HIPOTECA CERRADA:

Es una garantía, que se constituye de manera restringida, por la obligación determinada en el Instrumento público, y por el tiempo determinado en éste, pues en el caso de existir otros títulos valores, u otras sumas de dinero que se quiera constituir una garantía real, deberá efectuarse a través del otorgamiento de otro Instrumento público.

REQUISITOS:

- En el caso de Hipoteca abierta sin límite de cuantía, se presentará la carta de aprobación del crédito, o el oficio en el cual se especifique el monto total por el cual se liquidarán los derechos notariales y el impuesto de Beneficencia y de Registro.
- Documentos de identificación del Acreedor, Deudor, y los apoderados, mayores de edad.
- Cuando los inmuebles estén ubicados en la ciudad de Bogotá, se descargará el respectivo impuesto predial de la anualidad en que se efectúe el Instrumento Público, el cual deberá estar debidamente cancelado. Se procederá a descargar el Certificado de estado de Cuenta por concepto de Valorización – IDU.
- Cuando NO sea posible descargar en línea los documentos antes citados, el usuario deberá presentar el original de los correspondientes paz y salvos de impuesto predial y contribución por valorización.
- Si el Deudor o Acreedor es una persona jurídica, éste debe presentar el documento que acredite su existencia y representación legal, el cual no puede haberse expedido con más de 30 días de antelación. Cuando la facultad del representante legal, esté limitada o restringida para realizar el acto escriturario, deberán aportar Acta de la Junta o Asamblea que confiera su autorización
- Cuando el Deudor o el Acreedor, actúe con poder especial, deberá presentarse debidamente firmado y autenticado como lo ordena la ley, y en el caso de poderes generales, deberá acreditarse con copia de la Escritura Pública y original de la Vigencia de poder no mayor a 30 días de expedido, los cuales deberán ser verificados por la Notaria en el Repositorio de Poderes de la Ventanilla Única de Registro – VUR.
- Se recomienda, presentar ante el Notario, una copia de la escritura pública o título de adquisición, junto con el Certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de la Donación, con un tiempo no mayor a 30 días de expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

DERECHOS NOTARIALES:

El valor de los derechos notariales que se deben cancelar por la extensión, otorgamiento y autorización de una Escritura Pública de Hipoteca, están establecidos en la Resolución de Tarifas, que cada año expide la Superintendencia de Notariado y Registro.

SUCESION DE BIENES POR CAUSA DE MUERTE:

Los bienes dejados por una persona fallecida, trátase de bienes muebles, inmuebles, dinero o demás, pueden ser transferidos a los herederos o legatarios, a través del otorgamiento de una Escritura Pública ante Notario. La ley contempla el trámite Sucesoral, para que dichos bienes sean adjudicados de la manera como lo establece nuestro Estatuto Colombiano,

REQUISITOS:

- Copia auténtica del Registro Civil de defunción del causante, y en caso de que no reporte número de identificación en vida, deberá aportarse la certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Lo anterior, porque la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, exige la presentación de este documento para los trámites que se adelante ante esa entidad.
- En el caso de existir cónyuge sobreviviente o compañera permanente, se deberá aportar una copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio completo y con notas marginales. En el caso del compañero permanente, se debe aportar las pruebas que estipula la ley, como son: Escritura Pública, Acta de Conciliación o sentencia judicial que declare la existencia de la sociedad patrimonial de hecho con el causante.
- De conformidad con los órdenes sucesorales establecidos en la ley, se deberá aportar las copias auténticas de los registros civiles de nacimiento del causante, los hijos, hermanos, sobrinos, según sea el caso.
- En caso de que los padres hubiesen fallecido, deberán aportarse copia del Registro civil de nacimiento del causante y los registros de defunción de los padres.
- En los casos que contempla la ley, cuando se requiera del trámite notarial a través de apoderado, se deberá aportar el poder especial otorgado por el cónyuge o compañero permanente para liquidar la sociedad conyugal, así como los poderes conferidos con diligencia de reconocimiento de firma y contenido, de los herederos. Conforme lo establece el Decreto 902/88, se recomienda, que en el texto del poder contemple las siguientes manifestaciones bajo la gravedad del juramento:
 - a) Último domicilio del causante, y en el caso de haber tenido varios, la escogencia la deberán realizar los interesados
 - b) Manifestación de la inexistencia de otros herederos, acreedores o legatarios, en el trámite sucesoral.
- En caso de existir bienes inmuebles, se deberá aportar la siguiente documentación:
 - a) Impuesto predial de la anualidad en que se efectúe el trámite sucesoral,
 - b) La Notaria, procederá a descargar el Certificado de estado de Cuenta por concepto de Valorización – IDU, para el caso de predios ubicados en Bogotá.
- Cuando NO sea posible descargar en línea los documentos descritos en el punto anterior, el usuario deberá presentar los documentos originales de los paz y salvos de impuesto predial y contribución por Valorización.

- Copia de la escritura pública o título de adquisición, junto con el Certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de la sucesión, no mayor a 30 días de expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
- Cuando exista un vehículo entre los bienes a transferir, se debe aportar el certificado de libertad del vehículo automotor, con una fecha de expedición no mayor a 30 días, copia del impuesto de vehículo de la anualidad en la que se inicia o termina el trámite sucesoral, siempre y cuando se aplique. En caso de no estar obligado al pago de impuesto, deberá aportarse la constancia o certificado del avalúo del bien.
- En caso de existir obligaciones o deudas del causante, se debe aportar los títulos o documentos que soporten dichas obligaciones.
- Cuando se trate de una sucesión testada, se debe aportar una copia auténtica del acto escriturario de testamento abierto o cerrado, así como su vigencia no superior a 30 días, y constancia de la Inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
- Cuando exista dinero en cuentas bancarias en entidades financieras o cooperativas y/o cuando existan dineros dejados a nombre del causante ante entidades pensionales; deberá aportarse copia del oficio o certificación de su existencia, y valor a reportar.
- El apoderado encargado del trámite sucesoral o el interesado, deberá allegar a la Notaria, los escritos de solicitud, inventario y avalúo y el respectivo trabajo de liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y liquidación de herencia.

TRAMITE:

El trámite sucesoral es remitido a los asesores jurídicos de la Notaría Séptima de Bogotá, quienes lo revisarán y verificarán el cumplimiento de los requisitos ordenados por la ley. El resultado de dicha revisión se le comunicará al apoderado, a través de los diferentes canales que dispone la notaría, para continuar con el trámite, o subsanar las observaciones hechas por el asesor.

Aprobado el trámite sucesoral, se procederá con la elaboración del Acta de Inicio de la Sucesión. A continuación, se surtirán las siguientes diligencias:

- Se comunicará del inicio del trámite sucesoral a la Superintendencia de Notariado y Registro, utilizando el aplicativo de liquidación de herencia a través del portal SISG, conforme lo dispuesto en la circular 3330 del 11 de septiembre de 2019.
- La Notaria procederá a consultar el “reporte de obligaciones tributarias pendientes” establecido por la Secretaria de Hacienda Distrital de Bogotá, utilizando el número de cédula del causante.
- Se procederá a comunicar del inicio del trámite sucesoral, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para dar cumplimiento a lo establecido en el Estatuto Tributario. Cuando el inventario y avalúo presente un valor de los bienes que superen los 700 UVT, se debe remitir a la DIAN UNA copia del Inventario presentado a la Notaria, copia del Registro Civil de Defunción, fotocopia de cédula de ciudadanía, o una certificación que esclarezca la identificación del Causante, emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, cuando éste no posea su documento de identidad. Adicionalmente, en algunos casos, se solicita copia de los Certificados de Libertad y Tradición de inmuebles, y los certificados catastrales.

Una vez remitida la comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en la Notaria se pueden presentar dos opciones:

1. Que la respuesta de la DIAN llegue dentro de los términos reglamentarios. En este punto se abren dos alternativas:
 - a. Que la comunicación de la DIAN indique que no existen obligaciones pendientes de pago ante esa entidad, en cuyo caso, el trámite sucesoral seguirá su curso normal.
 - b. Que la comunicación de la DIAN contenga algún requerimiento por obligaciones tributarias pendientes. En este caso, éstas se comunicarán al apoderado o a sus interesados, para que procedan a dar cumplimiento legal a esos requerimientos; en cuyo caso, los trámites quedan suspendidos hasta que la DIAN reporte una respuesta positiva.
 2. En el caso de que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN no se pronuncie dentro del término de veinte (20) días hábiles, respecto a las obligaciones que el causante hubiese tenido por las declaraciones de renta y demás tributos, el Notario dejará constancia de lo acaecido y autorizará el Instrumento. (cumplimiento del artículo 844 del Estatuto tributario)
- De igual manera, se comunicará a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP.

Vencidos los términos y cumplidos los requisitos ordenados por la ley, se procederá a la extensión y otorgamiento de la Escritura Pública.

DERECHOS NOTARIALES:

El valor de los derechos notariales que se deben cancelar por la extensión, otorgamiento y autorización de una Escritura Pública de Sucesión, están establecidos en la Resolución de Tarifas, que cada año expide la Superintendencia de Notariado y Registro.

CONSTITUCION DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR:

La regulación de este tipo de actos se encuentra contemplada en la ley 258 del 17 de enero de 1996, y consiste en la limitación al dominio de un inmueble, con el propósito de proteger ese bien raíz adquirido por una pareja, con el fin de destinarlo como su vivienda familiar, constituyéndose en un bien inembargable; excepto, cuando se trata de préstamos para adquisición, construcción o mejora de vivienda, o su constitución de hipoteca se realiza con anterioridad al registro de la afectación.

La constitución de afectación a vivienda familiar se efectúa ante Notario, mediante el otorgamiento de una Escritura Pública, por mutuo acuerdo de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre y cuando, el inmueble lo haya sido adquirido en su totalidad y no sobre derechos de cuota. El titular del dominio del inmueble debe ser uno de los miembros de la pareja, o ambos, si su vínculo permanece vigente a la fecha de constitución de la afectación a vivienda familiar. Es importante resaltar, que la afectación debe constituirse sobre su casa de habitación legalmente construida (no puede hacerse sobre un lote). La afectación a vivienda familiar no procede, cuando la pareja o uno de ellos, tuviesen otro bien inmueble bajo ésta protección y amparo.

REQUISITOS:

- Documentos de identificación de los cónyuges o compañeros permanentes, mayores de edad.
- En el caso de inmuebles ubicados en Bogotá, la Notaria descargará el respectivo impuesto predial de la anualidad en que se efectúe el Instrumento Público.
- Se procederá a descargar el Certificado de estado de Cuenta por concepto de Valorización – IDU.
- Cuando NO sea posible descargar en línea el documento descrito en el punto anterior, el usuario deberá presentar los documentos originales de los paz y salvos de impuesto predial y contribución por Valorización.
- Cuando alguno de los cónyuges, actúe con poder especial, deberá presentarse debidamente firmado y autenticado como lo ordena la ley, y en el caso de poderes generales, deberá acreditarse con copia de la Escritura Pública y original de la Vigencia de poder no mayor a 30 días de expedido, los cuales deberán ser verificados por la Notaria en el Repositorio de Poderes de la Ventanilla Única de Registro – VUR.
- Se recomienda, presentar ante el Notario, una copia de la escritura pública o título de adquisición, junto con el Certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de la Donación, con un tiempo no mayor a 30 días de expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

DERECHOS NOTARIALES:

El valor de los derechos notariales que se deben cancelar por la extensión, otorgamiento y autorización de una Escritura Pública de Constitución de Afectación a Vivienda Familiar, están establecidos en la Resolución de Tarifas, que cada año expide la Superintendencia de Notariado y Registro.

CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA VOLUNTARIO:

La constitución de patrimonio de familia se trata de otra protección a la vivienda, que a diferencia de la afectación a vivienda familiar, es inembargable en todos los casos, la cual se efectúa de pleno derecho, cuando se adquiere una vivienda de interés social.

Sin embargo, el Decreto 2817 del 22 de agosto del año 2006, contempló la posibilidad, de que se pueda constituir de manera voluntaria, al momento o con posterioridad a la adquisición de la vivienda, por el propietario del bien inmueble, siempre y cuando cumpla ciertos requisitos ordenados por la ley, a favor de los siguientes beneficiarios:

Beneficiarios. El patrimonio de familia puede constituirse a favor de:

- a) Una familia compuesta por un hombre y una mujer mediante matrimonio o por compañero y compañera permanente y sus hijos menores, o los que llegaren a tener;
- b) Una familia compuesta únicamente por un hombre y una mujer, y

c) Un menor de edad, o de dos o más que estén entre sí dentro del segundo grado de consanguinidad legítima o extramatrimonial, con los constituyentes.

El artículo 1 del Decreto 2817 del 22 de agosto del año 2006, establece lo siguiente:

“Artículo 1º. Constitución del patrimonio de familia inembargable. Sin perjuicio de la competencia judicial, el padre, la madre, los dos o un tercero podrán constituir de manera voluntaria ante el Notario del círculo donde se encuentre ubicado el predio objeto de la limitación, por Escritura Pública, patrimonio de familia inembargable, conforme a los siguientes requisitos:

a) Que el inmueble que se afecta sea, al momento de la solicitud, de propiedad del constituyente, y no lo posea con otra persona proindiviso;

b) Que su valor catastral no sea superior a 250 salarios mínimos mensuales legales vigentes; que no esté gravado con censo o anticresis, ni con hipoteca, salvo que esta última se haya constituido para la adquisición del inmueble;

c) Que no esté gravado con censo o anticresis, ni con hipoteca;

d) Que se encuentre libre de embargo.

Parágrafo. El patrimonio de familia de que trata este decreto es el de carácter voluntario regulado por la Ley 70 de 1931, modificada por la Ley 495 de 1999. Quedan excluidos de esta reglamentación los patrimonios de familia de carácter obligatorio consagrados en las normas sobre vivienda de interés social, a los que se refieren la Ley 91 de 1936 y los artículos 60 de la Ley 9º de 1989 y 38 de la Ley 3º de 1991, y facultativos de que tratan el artículo 22 de la Ley 546 de 1999 y la Ley 861 de 2003, patrimonios que continuarán constituyéndose ante Notario en los términos previstos en las leyes citadas. “

REQUISITOS:

- Solicitud ante el Notario, la cual deberá contener lo siguiente:
 - a) El nombre y apellidos del constituyente y del beneficiario, su identificación y domicilio;
 - b) La referencia a su estado civil;
 - c) La determinación del inmueble objeto de la limitación de dominio, por su cédula o registro catastral si lo tuviere, por su nomenclatura, por el paraje o localidad donde están ubicados, y por sus linderos. También podrá identificarse con el código del folio de matrícula inmobiliaria, o la cita del título de propiedad con sus datos de registro;
 - d) La manifestación del otorgante que se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento, sobre la existencia de la unión marital de hecho, por dos (2) años o más, cuando sea del caso;
 - e) La manifestación que se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento del titular del derecho de dominio, en el sentido de que la constitución del patrimonio se hace únicamente

para favorecer a los beneficiarios, que a la fecha no tiene vigente otro patrimonio de familia, y que existen o no acreedores que pueden verse afectados con la constitución de la limitación.

- Certificado sobre la situación jurídica del inmueble al momento de la constitución del patrimonio de familia. Para este caso, el Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble objeto del Patrimonio de Familia inembargable, debe tener una fecha de expedición no mayor a treinta (30) días por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
- Copia auténtica del Registro Civil de matrimonio si hubiera lugar, así como copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de los hijos menores edad.
- Documentos de identificación del o los constituyentes, mayores de edad.
- Cuando el inmueble esté ubicado en la ciudad de Bogotá, la Notaría Séptima de Bogotá descargará el respectivo impuesto predial de la anualidad en que se efectúe el Instrumento Público, el cual deberá estar debidamente cancelado. Se procederá a descargar el Certificado de estado de Cuenta por concepto de Valorización – IDU.
- Cuando NO sea posible descargar en línea los documentos antes citados, el usuario deberá presentar el original de los paz y salvos de impuesto predial y contribución por valorización.
- Cuando alguno de los cónyuges, actúe con poder especial, deberá presentarse debidamente firmado y autenticado como lo ordena la ley, y en el caso de poderes generales, deberá acreditarse con copia de la Escritura Pública y original de la Vigencia de poder no mayor a 30 días de expedido, los cuales deberán ser verificados por la Notaria en el Repositorio de Poderes de la Ventanilla Única de Registro – VUR.
- Se recomienda, presentar ante el Notario, una copia de la escritura pública o título de adquisición, junto con el Certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de la Donación, con un tiempo no mayor a 30 días de expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

EMPLAZAMIENTO Y PUBLICACIONES.

Si el escrito de la petición llena las exigencias precedentes, el Notario dispondrá el emplazamiento por medio de un edicto que debe fijarse en la Notaría por el término de quince (15) días, en lugar visible al público, y de todas aquellas personas que quieran oponerse a la constitución del patrimonio de familia, por ser lesivo de sus derechos como acreedores del constituyente. También ordenará la publicación por una (1) vez, dentro del anterior período de quince (15) días, en un periódico de amplia circulación del lugar.

Practicadas las diligencias anteriores y desfijado el edicto, si hay oposición de uno o más acreedores, y no se obtuviere consentimiento de parte de este, para la constitución del patrimonio, el Notario dejará constancia de ello en un acta y dará por terminada la actuación. En caso contrario, y de no existir oposición de persona alguna, el Notario continuará con el trámite de constitución de patrimonio de familia.

DERECHOS NOTARIALES:

El valor de los derechos notariales que se deben cancelar por la extensión, otorgamiento y autorización de una Escritura Pública de Constitución de patrimonio de familia, están establecidos en la Resolución de Tarifas, que cada año expide la Superintendencia de Notariado y Registro.

ESCRITURAS PUBLICAS DE CANCELACION

CANCELACION DE HIPOTECA:

Una vez el deudor cancele la totalidad de la obligación contenida en una Escritura Pública de Constitución de Hipoteca, el acreedor procederá al otorgamiento de la Escritura Pública de cancelación del gravamen hipotecario, para lo cual, entregará un Certificado de Cancelación para ser remitido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

El Decreto Ley Antitrámites No. 019 de 2012, estableció que el Notario que tramite una cancelación de hipoteca que ha sido constituida en otro Despacho Notarial, debe enviar por un medio seguro el Certificado de Cancelación de Hipoteca a ese Despacho, para que se incluya la Nota de recíproca referencia.

REQUISITOS:

- Documento de identificación del Acreedor Hipotecario mayor de edad.
- Si el Acreedor es una persona jurídica, debe presentar el documento que acredite su existencia y representación legal, el cual no puede haberse expedido con más de 30 días de antelación. Cuando la facultad del representante legal, esté limitada o restringida para realizar el acto escriturario, deberán aportar Acta de la Junta o Asamblea que confiera su autorización
- Cuando el Acreedor actúe con poder especial, deberá presentarse debidamente firmado y autenticado como lo ordena la ley, y en el caso de poderes generales, deberá acreditarse con copia de la Escritura Pública y original de la Vigencia de poder no mayor a 30 días de expedido, los cuales deberán ser verificados por la Notaria en el Repositorio de Poderes de la Ventanilla Única de Registro – VUR.
- Se recomienda, presentar ante el Notario, una copia de la escritura pública o título de adquisición, junto con el Certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de la Donación, con un tiempo no mayor a 30 días de expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
- En caso de que el crédito se hubiese cedido en los términos y parámetros de ley, deberá aportarse copia del documento de cesión, y de haber sido una persona jurídica, se allegará copia de la existencia y representación legal que lo acredite.

DERECHOS NOTARIALES:

El valor de los derechos notariales que se deben cancelar por la extensión, otorgamiento y autorización de una Escritura Pública de Cancelación de Hipoteca, están establecidos en la Resolución de Tarifas, que cada año expide la Superintendencia de Notariado y Registro.

CANCELACION DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

La Cancelación de Afectación a vivienda familiar, requiere del acto escriturario, que se lleva a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y en el que refleje la terminación de la afectación a vivienda familiar, por mutuo acuerdo de la pareja, o por el fallecimiento de uno de ellos.

REQUISITOS:

- Documentos de identificación de los constituyentes, mayores de edad.
- Cuando el alguno de los Cónyuges actúe con poder especial, deberá presentarse debidamente firmado y autenticado como lo ordena la ley, y en el caso de poderes generales, deberá acreditarse con copia de la Escritura Pública y original de la Vigencia de poder no mayor a 30 días de expedido, los cuales deberán ser verificados por la Notaria en el Repositorio de Poderes de la Ventanilla Única de Registro – VUR.
- Si el Cónyuge o Compañero permanente falleció, se deberá aportar una copia auténtica del Registro Civil de defunción de la pareja.
- Se recomienda, presentar ante el Notario, una copia de la escritura pública o título de adquisición, junto con el Certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de la Donación, con un tiempo no mayor a 30 días de expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA:

Este trámite se puede realizar en el Despacho notarial, cuando exista el consentimiento del cónyuge, no haya hijos o habiéndolos, han alcanzado la mayoría de edad,

REQUISITOS:

- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de los comparecientes (las mismas personas que lo constituyeron).
- Copia de la Escritura Pública mediante la cual se constituyó el patrimonio de familia.
- Certificado de Libertad y Tradición, el cual debe estar al día.
- Copias auténticas de los registros civiles de los hijos para demostrar el parentesco y que llegaron a la mayoría de edad (En caso de que se haya constituido a favor de los hijos menores existentes y de los que se llegaren a tener).
- Cuando uno de los miembros de la pareja que constituyó el Patrimonio de Familia llegase a fallecer, se deberá aportar copia auténtica del Registro Civil de Defunción.

CUANDO EXISTEN HIJOS MENORES DE EDAD:

Se encuentra debidamente regulado y contemplado en el Decreto Ley Antitrámites 019 DE 2012, estableciendo siguientes:

REQUISITOS:

- La solicitud de sustitución y cancelación del patrimonio de familia inembargable, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, expresará:
 - a. La designación del notario a quien se dirija la solicitud;
 - b. La identificación, nacionalidad y domicilio del solicitante;
 - c. Lo que se pretende;
 - d. La exposición de los hechos que sirven de fundamento a las solicitudes
 - e. La identificación, nacionalidad y domicilio de los padres del menor beneficiario, y de este último
 - f. La dirección del inmueble, ubicación, cédula o registro catastral, folio de matrícula inmobiliaria y tradición del inmueble al que se le quiere cancelar o sustituir el patrimonio
 - g. La dirección o nombre del inmueble, ubicación, cédula o registro catastral, folio de matrícula inmobiliaria y tradición del inmueble al que se le constituye el patrimonio en sustitución.
 - h. Que el bien sobre el que se sustituye el patrimonio de familia es propiedad del constituyente y no lo posee con otras personas proindiviso.
 - i. Que el valor catastral del nuevo inmueble no supere los 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes
 - j. Que el inmueble no está gravado con censo o anticresis, ni con hipoteca, salvo que esta última se vaya a constituir para la adquisición del inmueble.
 - k. Que el inmueble se encuentra libre de embargo;
 - l. Las razones por las cuales se pretende cancelar o sustituir el patrimonio de familia.
 - m. Relación de los documentos en que se fundamenta la solicitud.
- Deberán aportar Copia auténtica del Registro Civil del menor beneficiario;
- Aportar Copia de la Escritura Pública mediante la cual se constituyó el Patrimonio de Familia.
- Certificado de Libertad y Tradición de los inmuebles objeto del trámite; y,
- Avalúo catastral del inmueble.
- Cuando el bien inmueble objeto de la cancelación de patrimonio mantenga vigente la deuda, éste no podrá ser levantado sin la autorización del acreedor hipotecario, por lo tanto, deberá aportarse su consentimiento. (artículo 22 de la ley 546 de 1.999)

DEFENSOR DE FAMILIA.

Recibida la solicitud de sustitución y cancelación del patrimonio de familia inembargable, el Notario comunicará al Defensor de Familia para que en el término de quince (15) días hábiles contados a partir del tercer día hábil siguiente al envío por correo certificado de la comunicación, se pronuncie aceptando, negando o condicionando la cancelación o sustitución del patrimonio de familia sobre el inmueble o inmuebles que se pretenden afectar, con sus respectivos argumentos.

Si transcurrido dicho término, el Defensor de Familia no se pronuncia, el Notario continuará el trámite para el otorgamiento de la escritura pública en la que dejará constancia de lo ocurrido.

El Defensor de Familia competente será el del lugar de la ubicación del bien inmueble.

DERECHOS NOTARIALES:

El valor de los derechos notariales que se deben cancelar por la extensión, otorgamiento y autorización de una Escritura Pública de Cancelación de Patrimonio de Familia, están establecidos en la Resolución de Tarifas, que cada año expide la Superintendencia de Notariado y Registro.

OTRAS ESCRITURAS PUBLICAS

PERMISO DE SALIDA DEL PAIS DE UN MENOR DE EDAD

Dependiendo de la clase de permiso que otorguen el padre o la madre, este trámite se realiza de dos maneras:

1. **Permiso transitorio:** Se realiza con un documento dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores, en el cual se detalla de manera clara, la siguiente información:
 - a) Nombre y cédula del padre o madre que autorizan el viaje;
 - b) Número de identificación,
 - c) País de destino del menor,
 - d) Propósito del viaje,
 - e) Fecha de entrada y salida del país,
 - f) Nombres, apellidos y número de identificación de quien viaja con el menor.

Este documento se debe autenticar con diligencia de reconocimiento, y la identificación de quien autoriza la salida del menor, se debe hacer con el sistema biométrico de cotejo de huellas, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, y a las instrucciones impartidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

2. **Permiso permanente de salida del país:** Este permiso se otorga mediante Escritura Pública, para lo cual se requieren los siguientes documentos:
 - a) Documentos de identificación de la persona que autoriza la salida del menor
 - b) Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento del menor de edad
 - c) Solicitud, en la que contenga los datos, como nombre completo, documento de identificación del autorizado, así como los datos y la voluntad de consignar el permiso de salida, con las restricciones que decida el usuario.

Mediante el Convenio Interadministrativo de Colaboración entre la Superintendencia de Notariado y Registro y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, cuyo objeto es coordinar la consulta ágil, segura y confidencial de la información relacionada con los permisos de salida de menores del país, la Superintendencia de Notariado y Registro, creó el "REPOSITORIO DIGITAL DE PERMISOS DE SALIDA DEL PAIS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES", para el cargue y verificación de dichos permisos, a través del cual la Superintendencia entregará copia de la información descriptiva de cada permiso de salida de menores, suministrado por cada notario del país, con destino a ese repositorio.

DERECHOS NOTARIALES:

El valor de los derechos notariales que se deben cancelar por el trámite de los Permisos de salida de un menor del país, tienen costos muy diferentes, dependiendo de la modalidad del permiso. Esos costos están claramente establecidos en la Resolución de Tarifas, que cada año expide la Superintendencia de Notariado y Registro.

PODER GENERAL

Es el contrato de mandato por el cual una persona autoriza a otra, para que lo represente y pueda realizar a su nombre, uno o varios actos jurídicos. Este contrato debe elevarse a Escritura Pública y debe subirse al Repositorio de Poderes, en la Ventanilla Única de Registro – VUR, que la Superintendencia de Notariado y Registro ha dispuesto para tal fin.

REQUISITOS:

- Documentos de identificación del poderdante y su apoderado, para efectos de verificar los datos consignados en el poder.
- La notaria, posee un formato, el cual podrá ser modificado, cambiado o rediseñado; de lo contrario, podrán presentar minuta escrita, con los datos y las facultades que deseen incluir.

DERECHOS NOTARIALES:

El valor de los derechos notariales que se deben cancelar por la extensión, otorgamiento y autorización de una Escritura Pública de Poder General, están establecidos en la Resolución de Tarifas, que cada año expide la Superintendencia de Notariado y Registro.

TESTAMENTO

El código civil colombiano en su artículo 1055 define el testamento en los siguientes términos:

«El testamento es un acto más o menos solemne, en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él mientras viva.»

La distribución de los bienes en el testamento debe hacerse conforme a lo establecido en la Ley No. 1934 del 2 de agosto de 2018, la cual, reformó y adicionó el Código Civil Colombiano.

Hay dos clases de testamento: El testamento abierto y el testamento cerrado.

Testamento abierto: El testamento abierto, como su nombre lo indica, puede ser conocido públicamente por quienes intervienen en él. En la diligencia debe estar presente el Notario, el testador y 3 testigos hábiles, quienes deben cumplir con los requisitos contemplados en el Código Civil Colombiano.

Por lo tanto, el Notario indagará respecto a la voluntad fehaciente del testador, asegurándose que no hubo ningún tipo de presión o amenaza al testador, y advertirá a los testigos, de la obligación que tienen, de no estar incurso en ninguna de las causales de inhabilidades previstas en el Código Civil Colombiano.

REQUISITOS:

- El testador debe ser mayor de edad.
- Documentos de identificación del testador, los testigos, y de ser el caso, de los legatarios, para la verificación de los datos consignados en el testamento.
- En tratándose de bienes inmuebles que se relacionen en el testamento, bajo las disposiciones testamentarias, deberá al menos aportarse el certificado de libertad y tradición de los bienes.
- Tratándose de vehículos automotores, se debe aportar el certificado de tradición del vehículo automotor.

Testamento cerrado: En el testamento cerrado, a diferencia del abierto, no se conoce el contenido, o voluntad del testador. Éste presentará un sobre cerrado que contiene su última y deliberada voluntad, y lo entregará al Notario para la debida custodia, ante 5 testigos hábiles.

El testamento cerrado, según lo dispuesto en el artículo 1078 del Código Civil, debe otorgarse mediante Escritura Pública. El día de la diligencia, el Notario velará que el testador no haya recibido ningún tipo de presión o amenaza, y advertirá a los testigos, la obligación que tienen de no estar incurso en ninguna de las causales de inhabilidad previstas en la Ley.

REQUISITOS:

- El testador debe ser mayor de edad.
- Documentos de identificación del testador y de los testigos.
- El sobre que contenga el testamento debe estar completamente cerrado. El Notario verificará este requisito ante los testigos, cerciorándose además de que no se encuentre alterado, ni destruido. El sobre será presentado directamente por el testador, con la declaración escrita de que contiene su última voluntad y marcado con su puño y letra, la palabra “testamento”. De requerirlo, podrá dejar una señal que lo singulariza.

DERECHOS NOTARIALES:

El valor de los derechos notariales que se deben cancelar por la extensión, otorgamiento y autorización de una Escritura Pública de Testamento, están establecidos en la Resolución de Tarifas, que cada año expide la Superintendencia de Notariado y Registro.

DE LA PARTICION DEL PATRIMONIO EN VIDA

Conforme lo establece en el Decreto 1664 de 2015, se refiere a la solicitud de partición del patrimonio que espontáneamente quiera efectuar una persona para adjudicar todo o parte de sus bienes, con o

sin reserva de usufructo o administración, mediante escritura pública, previa licencia judicial tramitada conforme a las normas del Código General del Proceso para los procesos de jurisdicción voluntaria, respetando las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los gananciales.

REQUISITOS:

- Solicitud que deberá contener:
 - a) La designación del notario a quien se dirija, cuya competencia está designada al notario del domicilio del adjudicante.
 - b) Nombre, identificación y domicilio o residencia de los solicitantes.
 - c) El objeto de la solicitud.
- Copia con nota de ejecutoria de la sentencia que concede la licencia judicial de adjudicación, conferida con base en el trabajo de partición.
- La partición o adjudicación aprobada por el juez.

DERECHOS NOTARIALES:

El valor de los derechos notariales que se deben cancelar por la extensión, otorgamiento y autorización de una Escritura Pública de Partición de Patrimonio en Vida, están establecidos en el art. 2.2.6.15.2.11.4 del precitado Decreto.

ACTOS NOTARIALES RELACIONADOS CON EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Es un documento mediante el cual la persona prueba su existencia ante la familia y la sociedad, individualiza a la persona, permite identificarse, así como ejercer derechos y cumplir obligaciones.

NACIMIENTOS QUE SE INSCRIBEN:

Todos aquellos nacimientos que hayan ocurrido en:

- Territorio nacional (incluye los expósitos)
- El extranjero de personas hijas de padres colombianos
- El extranjero de personas hijas de padres colombianos por nacimiento o por adopción o de extranjeros residentes en el país. (debe probarse)

Quienes tienen el deber de denunciar los nacimientos: (declarante)

- El padre
- La madre
- Los demás ascendientes (abuelos, bisabuelos o tatarabuelos)
- Los parientes más próximos
- El director o administrador del establecimiento público o privado en que haya ocurrido
- La persona que haya recogido al recién nacido abandonado (expósito)
- El director o administrador del establecimiento que se haya hecho cargo del recién nacido expósito
- El propio interesado mayor de 18 años.

Formas de reconocimiento de un hijo

El reconocimiento de un hijo, conforme a lo anterior, se podrá hacer, ya sea:

- En el acta de nacimiento, firmando quien hace el reconocimiento
- Por medio de Escritura pública
- Por manifestación expresa y directa ante un Juez de la República
- Por testamento
- Manifestación voluntaria ante Juez de paz
- Por manifestación ante Defensor de Familia o comisario de familia
- Por manifestación ante el Inspector de policía

REQUISITOS:

- Certificado de nacido vivo dado por el médico, centro hospitalario, enfermera o persona que haya ayudado a la madre en el parto
 - Actualmente, la Notaria, podrá verificar el Registro Único de Afiliados RUAF, en el link de nacimiento y defunciones.
- Si el menor es integrante de comunidad y/o pueblo indígena: deberá portar certificación de dicha comunidad expedida por la autoridad tradicional o quien haga sus veces (circular 276 del 21 de octubre de 2014 de la Dirección Nacional de Registro Civil)
- En el caso de no contar con el certificado de nacido vivo, se requiere declaración bajo juramento de dos testigos que hayan presenciado el nacimiento o tenido conocimiento de él.
- Documentos de identificación del declarante, padres, o autorizados por la ley.

Inscripción oportuna: Según el artículo 49 del Decreto 1260 de 1970, se acredita el nacimiento a través de los medios anteriores, y el caso de haber pasado el mes, se realizará inscripción extemporánea con alguno de los siguientes medios:

- Documento auténtico – cédula de ciudadanía cuando no tiene apellido de casada, (circular 021 de 2001 de la Dirección Nacional de Registro Civil)
- Copia de acta parroquial si es bautizado en iglesia católica
- Anotación de origen religioso, si es persona de otro credo
- Declaración juramentada por dos testigos hábiles.

No obstante lo anterior, la Inscripción extemporánea deberá ser consultada con la Notaria.

DE LA ADOPCION: Se atenderá de manera inmediata, previa verificación de la documentación por el Notario, a más tardar al día hábil siguiente de recibido y se sujeta a lo dispuesto en Circular 152 del 7 de octubre de 2010 de la Dirección Nacional de Registro civil, y demás disposiciones.

Reserva legal: Con entrada en vigencia del código de la Infancia y adolescencia, se mantiene la reserva desde la fecha de ejecutoria de la sentencia por 20 años.

Costo: La inscripción y primera copia de registro civil de nacimiento no tiene costo. Las copias que se soliciten, tienen una tarifa notarial contemplado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que varía cada año por su reajuste.

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO:

Permite dar a conocer si una persona contrajo nupcias, informa lo referente a capitulaciones, y prueba su estado civil, así como nulidades, divorcios o cesaciones de efectos civiles, separación de cuerpos, disolución y liquidaciones de sociedades conyugales.

Matrimonios que se inscriben:

- Se inscriben los celebrados dentro del país o en el extranjero, entre dos colombianos por nacimiento, entre un colombiano por nacimiento y un extranjero; entre dos colombianos por adopción o entre un colombiano por nacimiento y uno por adopción, siempre y cuando hayan sido:
- Ante Iglesia católica
- Conforme a los cánones de cualquier confesión religiosa o iglesia, que cumplan con el artículo 115 del código Civil
- Ante Notario
- Ante Juez Competente

Requisitos:

- Copia auténtica del Registro Civil de nacimiento de quienes se casa
- Documento de identificación de quienes se casan
- Si el matrimonio es católico, copia auténtica del acta parroquial
- Escritura pública, cuando el matrimonio se celebra ante Notario
- Copia fidedigna expedida por la confesión religiosa o iglesia, que tengan personería jurídica y esté inscrita en el registro de entidades religiosas del Ministerio del Interior reconocida por el Estado.
- Acta de matrimonio celebrada ante Juez de la república y debidamente protocolizada en la Notaria
- Si el matrimonio fue celebrado en el exterior, se exigen documentos adicionales
- En el caso de existir hijos habidos antes de celebrado el matrimonio, deberán aportarse Registros civiles de nacimiento de los hijos, con el fin de inscribirlos en el registro civil de matrimonio y enviar comunicaciones para la nota de legitimación.

- Cuando se hubiesen celebrado capitulaciones antes del matrimonio, deberán aportar copia de la Escritura pública otorgada.

Quien lo registra: DECLARANTE: Puede ser cualquier persona mayor de edad, debidamente identificada.

Costo: La inscripción no tiene costo, y las copias que se soliciten, tienen una tarifa notarial contemplado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que varía cada año por su reajuste.

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN:

Informa sobre el hecho de la muerte de una persona, ya sea reportado de manera natural, violenta o presunta.

- Defunciones que se inscriben: solo se inscriben:
 - Las ocurridas en el territorio del país
 - Las ocurridas en el extranjero, siempre y cuando se trate de colombianos por nacimiento o por adopción, o extranjeros residentes en el país.
 - Las muertes presuntas por desaparecimiento (declaradas judicialmente o por proceso establecido en el Decreto 1664 de 2015)

Requisitos:

- Denunciarlo dentro de los dos días de conocido el fallecimiento, de lo contrario aportar orden impartida por Inspector de policía.
- Certificado de médico de defunción
- Copia de la cédula de ciudadanía de quien registra el fallecimiento
- Orden judicial cuando se trata de muerte violenta.
- Orden judicial o Escritura (Decreto 1664 de 2015) de muerte presunta por desaparecimiento.
 - Actualmente, la Notaria, podrá verificar el Registro Único de Afiliados RUAF, en el link de nacimiento y defunciones.

Quien lo registra: DECLARANTE: Puede ser cualquier persona mayor de edad, debidamente identificada.

Costo: La inscripción no tiene costo, y las copias que se soliciten, tienen una tarifa notarial contemplado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que varía cada año por su reajuste.

Cuánto tiempo tarda la inscripción: Se realiza de manera inmediata, previa verificación de los requisitos ordenados por la ley.

OTROS ASPECTOS RELACIONADOS CON REGISTRO CIVIL

CAMBIO DE NOMBRE

Lo puede hacer voluntariamente, el inscrito mayor de edad, o los padres en representación del menor, con el fin de suprimir, adicionar o modificar sus nombres o apellidos, éste ultimo, sin que implique cambios de filiación.

Por regla general, solo se puede realizar por una sola vez por Escritura pública ante Notario, garantizando la identidad entre el nombre y el género y evitar discriminaciones.

Requisitos:

- Lo debe realizar directamente el inscrito mayor de edad, y si se trata de menor de edad, lo realizarán los padres o quien ejerza la patria potestad.
- Presentar copia auténtica del registro civil de nacimiento y documento de identificación.
- En el caso de integrantes de comunidades o pueblos indígenas, además debe presentar permiso de la autoridad indígena reconocida por el Estado.
- La supresión del apellido de casada por Escritura pública.

Costo: la Escritura pública, tiene un costo contemplado en Resolución de tarifas establecido por la Superintendencia de Notariado y Registro, y su inscripción se realizará por sustitución de folio de registro civil, el cual no tiene costo.

CORRECCION DEL COMPONENTE SEXO EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO:

Consiste en el cambio del componente sexto en el Registro civil de nacimiento a través del otorgamiento de Escritura pública por una sola vez.

DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA CORRECCION DEL COMPONENTE SEXO:

Para corregir el componente sexo en el registro civil, la parte interesada - y solamente ella por tratarse de un derecho personalísimo – tiene que acudir ante el notario que elija y éste debe exigirle los siguientes documentos, todos ellos previos a la iniciación del proceso escriturario, para incorporarlos al instrumento, protocolizándolos en la escritura de corrección:

1. La Solicitud Escrita por la que el interesado manifiesta su voluntad de corregir el componente sexo que aparece en su registro civil de nacimiento, corrección que resulta de una discrepancia entre la hetero-asignación por un “error derivado” de la falta de correspondencia entre el sexo asignado al momento de nacer y la adscripción identitaria del sexo que lleva consigo el propio individuo solicitante.

La anterior solicitud, en la mayoría de los casos, infiere la consecuente petición del cambio de nombre ya que - por razones prácticas-, si se hace la corrección reglamentada por el Decreto 1227 de 2015, de una vez debe hacerse la corrección respectiva al cambio de nombre.

2. Copia auténtica del registro civil de nacimiento.
3. Copia simple de la cédula de ciudadanía.
4. Declaración realizada bajo la gravedad de juramento: rendida ante Juez o Notario con las formalidades que señala la Ley, la persona deberá indicar, en forma expresa, su voluntad de realizar la corrección de la casilla del componente sexo en el registro civil de nacimiento, además de la declaración para la construcción sociocultural que tenga la persona de su identidad sexual.

TIEMPO ESTIMADO DEL TRAMITE: El Notario expedirá Escritura pública a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, siempre y cuando cumpla con los requisitos contemplados en la ley.

COSTO: De conformidad a la resolución de tarifas vigente en la anualidad.

CORRECCION DE REGISTRO CIVIL:

Las correcciones pueden hacerse conforme al Artículo 88 del Decreto 1260 de 1970, solo antes de ser autorizada la Inscripción por el funcionario encargado de la función de Registro. Después de ello, solo pueden hacerse por tres medios:

- 1) Solicitud escrita: es la modificación de los errores mecanográficos, ortográficos o de otro tipo que se establezcan con la sola lectura del registro o con su comparación con el documento que dio lugar a su expedición. Por lo tanto, la Notaria revisará los documentos antecedentes que reposan en el protocolo y archivo, y será analizado por los respectivos asesores.
- 2) Escritura Pública: se realiza ante el Notario, conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 617 de la ley 1564 de 2012, por el cual se expide el Código General del Proceso, así mismo conforme a las directrices impartidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que refieren a los errores que requieran ajustar la inscripción a la realidad, siempre y cuando no exista alteración del estado civil del inscrito, o de los documentos y pruebas allegadas presentadas ante la Notaria, se determine el error. Para éste trámite, se consultará directamente a la Notaria, de los documentos que deberán allegar, para revisión de Asesoría Jurídica.
- 3) Sentencia judicial: Las correcciones o modificaciones que alteren el estado civil del inscrito, o de sus elementos esenciales, solo pueden ser ordenada por un Juez de la República, mediante sentencia ejecutoriada.

MATRIMONIO CIVIL ANTE NOTARIO:

Es un contrato solemne celebrado ante juez o Notario, en el que se unen un hombre y una mujer, o dos personas del mismo sexo, con el fin de vivir juntos, auxiliarse mutuamente, profesarse respeto y constituir una familia.

REQUISITOS:

Se realiza ante Notario a través de Escritura Pública, cuyos requisitos son los siguientes:

- Solicitud Escrita ante el Notario por ambos interesados o por sus apoderados, cuyo formato se encuentra disponible en la Notaria, de lo contrario, deberá contener los siguientes datos: nombres y apellidos completos, documentos de identificación, fecha y lugar de nacimiento, edad, ocupación, domicilio de los contrayentes, nombres de los padres, hijos que existan dentro de la unión, y si existen fuera de la unión y son menores de edad deberán manifestar respecto al trámite de inventario solemne de bienes, manifestación de la existencia de capitulaciones y manifestación de no tener ningún impedimento para contraer matrimonio.
- Copias auténticas de los Registros civiles de nacimiento de los contrayentes, no expedidos con más de tres (3) meses, y en cuya copia refiera la nota de válido para acreditar parentesco o válido para acreditar matrimonio. La copia debe estar expedida de manera completa, en la que incluya todas las anotaciones y alteraciones del estado civil del inscrito, es decir, con notas marginales. En el caso del extranjero, la copia debe estar debidamente traducida en el caso que lo requiera y apostillado si se aplica para el país extranjero o legalizado.
- Documentos de identificación de los contrayentes, en el caso del extranjero, debe presentar el documento de identificación vigente y válida para ser presentado en Colombia.
- En el caso del ciudadano extranjero, deberá además aportar certificado de soltería, y de ser el caso debidamente traducido y apostillado y/o legalizado
- Si alguno o ambos contrayentes son menores de edad, deben presentar autorización escrita de los padres, en la cual se determine claramente su consentimiento.
- Si existen hijos comunes de la unión de ambos, deben igualmente presentar copia auténtica del Registro civil de nacimiento de cada uno de ellos.
- En el caso de hijos no comunes, menores de edad, deben presentar inventario solemne de bienes (Decreto 1664/2015)

DILIGENCIA DE MATRIMONIO: Los contrayentes deberán presentarse con anticipación a la hora programada de la celebración, con sus documentos originales de identificación, quienes previamente leerán el instrumento público, cancelarán los costos y gastos notariales según lo contemplado en la Resolución de tarifas establecido por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Posteriormente, se reunirán en audiencia privada con el Notario, en la sala de matrimonios establecido por la Notaria 7 de Bogotá, y se celebrará la diligencia de matrimonio, culminando con el otorgamiento de la Escritura pública, y firma del Registro Civil.

COSTO: Contemplado en la Resolución de tarifas de la Superintendencia de Notariado y Registro vigente en la anualidad.

DECLARACION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO:

Se realizará conforme a lo establecido en el Decreto 1664 del año 2015, mediante el otorgamiento de una Escritura Pública.

REQUISITOS:

- La solicitud deberá formularse en forma conjunta por los interesados, e indicará: La designación del notario a quien se dirija, Nombre, identificación, edad, domicilio y residencia de los interesados, La manifestación de común acuerdo de la existencia de la unión marital de hecho
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de los interesados, la cual debe ser expedida completa, no mayor a tres (3) meses, y en el que se incluyan notas marginales, con el fin de verificar anotaciones o alteraciones de su estado civil.
- En el caso del extranjero, deberá acreditar la convivencia ininterrumpida.
- En el evento de que los solicitantes tengan hijos, inventario solemne de los bienes propios de los menores bajo patria potestad o de los mayores incapaces en caso de que los esté administrando o declaración de inexistencia de los mismos.

DECLARACION DE LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE LA UNION MARITAL DE HECHO:

- Presentar solicitud escrita, que deberá formularse en forma conjunta por los interesados, mediante apoderado, e indicará: Los nombres, apellidos, documento de identidad, edad y residencia de los compañeros permanentes; el acuerdo suscrito por los compañeros permanentes con la manifestación de voluntad de que cesen los efectos civiles de la unión marital de hecho, además contendrá disposiciones sobre el cumplimiento de las obligaciones alimentarias entre ellos, si es el caso; Si se hubiere constituido, el estado en que se encuentra la sociedad patrimonial, Si hubiere hijos menores de edad se informará sobre su existencia.
- El acuerdo también comprenderá los siguientes aspectos: la forma en que contribuirán los padres a la crianza, educación y establecimiento de los mismos, precisando la cuantía de la obligación alimentaria, indicando lugar y forma de su cumplimiento y demás aspectos que se estimen necesarios; custodia y cuidado personal de los menores; y régimen de visitas con la periodicidad de las mismas
- Copia de la providencia judicial, escritura pública o acta de conciliación en las que conste la existencia de la unión marital de hecho, cuando con la solicitud no se pida su declaración.
- Copias de los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes y habiendo hijos menores, las copias de los registros civiles de nacimiento de los mismos.
- El poder debidamente otorgado, incluyendo expresamente, si así lo deciden, la facultad para firmar la escritura pública correspondiente.
- El concepto del Defensor de Familia, en el caso de que haya hijos menores de edad, si por cualquier circunstancia legal ya se cuenta con dicho concepto

DEFENSOR DE FAMILIA: De no contar con el acuerdo relacionado con los menores, y habiendo hijos menores de edad, el notario le notificará al Defensor de Familia del lugar de residencia de aquellos, mediante escrito, el acuerdo al que han llegado los compañeros permanentes, y quien deberá emitir

su concepto en los quince (15) días siguientes a la notificación. Si en dicho plazo el Defensor de Familia no ha allegado su concepto, el notario dejará constancia de tal circunstancia, autorizará la Escritura y le enviará una copia a costa de los interesados.

Las observaciones legalmente sustentadas que hiciere el Defensor de Familia referidas a la protección de los hijos menores de edad, se incorporarán al acuerdo, de ser aceptadas por los compañeros permanentes, de lo contrario se remitirán las actuaciones al juez competente.

CONSTITUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

- Presentar solicitud que deberá formularse por escrito ante el notario por los interesados, e indicará: La designación del notario a quien se dirija, Nombre, identificación, edad y domicilio o residencia de los interesados, Manifestación de la existencia de la unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años, así como la manifestación sobre la existencia o no de impedimentos para contraer matrimonio, y de existir impedimento, los solicitantes deberán allegar prueba que demuestre que la sociedad o sociedades conyugales anteriores han sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.
- Copia de la providencia judicial, escritura pública o acta de conciliación en las que conste la existencia de la unión marital de hecho, cuando con la solicitud no se pida su declaración.
- Inventario y avalúo de los bienes, y relación del pasivo de la sociedad patrimonial o manifestación de su inexistencia.

DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4o, Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil, esto quiere decir, las reglas de que trata para la disolución y liquidación de sociedad conyugal.

CAPITULACIONES MATRIMONIALES O DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO:

Son acuerdos entre los futuros contrayentes en un matrimonio (civil o católico) o para constituir una sociedad patrimonial de hecho, sobre los bienes que se incluirán o no en la futura sociedad.

Las capitulaciones se efectúan ante Notario, a través Escritura Pública, antes de contraer matrimonio o constituir sociedad patrimonial de hecho.

REQUISITOS:

- Documentos de identificación de los interesados
- Relación detallada de los bienes (muebles o inmuebles), los cuales deberán estar debidamente discriminados, e identificados, que para el caso de inmuebles, se aportará el Certificado de libertad y tradición expedido no mayor a 30 días por al Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y

copia del Impuesto predial o certificado catastral, para determinar el avalúo de los bienes para el año fiscal que se protocolice.

- También se relacionarán las deudas que posea cada uno de los interesados, con copia de la certificación expedida de la entidad bancaria, corporación, extracto, o fotocopia del título valor o quirografario que la contenga.

DIVORCIO ANTE NOTARIO:

El Decreto 4436 del 28 de noviembre de 2005, establece el trámite de terminación del matrimonio civil o la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos, por mutuo acuerdo de los cónyuges, a través de abogado, cuyo trámite se formaliza mediante el otorgamiento de Escritura Pública.

REQUISITOS:

- Documentos de identificación de los cónyuges
- Poder debidamente firmado y autenticada por los cónyuges al apoderado.
- Copia auténtica del Registro Civil de matrimonio, no mayor a 30 días de expedido.
- Copia auténtica de los Registros civiles de nacimiento de los cónyuges, en el cual recen las anotaciones o alteraciones de su estado civil, en especial, debe contener la nota respectiva de haber contraído el matrimonio objeto de la petición de divorcio o cesación.
- La petición de divorcio del matrimonio civil o la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos, será presentada por intermedio de abogado.
- Acuerdo firmado entre los cónyuges, el cual contendrá: la decisión de divorciarse, disposiciones sobre el cumplimiento de las obligaciones alimentarias entre ellos, si es el caso, residencia separada, y el estado en que se encuentra la sociedad conyugal; y se informará sobre la existencia de hijos menores de edad; o si la cónyuge se encuentra en estado de embarazo
- Si hubiere hijos menores de edad, el acuerdo también comprenderá los siguientes aspectos: la forma en que contribuirán los padres a la crianza, educación y establecimiento de los mismos, indicando lugar y forma de su cumplimiento y demás aspectos que se estimen necesarios; custodia y cuidado personal de los menores; y régimen de visitas con la periodicidad de las mismas, y en el caso de existir acuerdo ante la Defensoría o Comisaría de Familia o Centro de Conciliación, deberá aportar copia del acta respectiva.

DEFENSOR DE FAMILIA: Habiendo hijos menores de edad, el Notario le notificará al Defensor de Familia del lugar de residencia de aquellos, mediante escrito, el acuerdo al que han llegado los cónyuges, en los términos del artículo anterior. El Defensor de Familia deberá emitir su concepto en los quince (15) días siguientes a la notificación. Si en dicho plazo el Defensor de Familia no ha allegado su concepto, el Notario dejará constancia de tal circunstancia, autorizará la Escritura y le enviará una copia a costa de los interesados.

Las observaciones legalmente sustentadas que hiciere el Defensor de Familia referidas a la protección de los hijos menores de edad, se incorporarán al acuerdo, de ser aceptadas por los cónyuges. En caso contrario se entenderá que han desistido del perfeccionamiento de la Escritura Pública, y se devolverán los documentos de los interesados.

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:

Se realiza ante Notario, de común acuerdo, mediante el otorgamiento de la Escritura Pública, y su disolución se produce por el divorcio o la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, quedando en estado de liquidación la sociedad conyugal.

REQUISITOS:

- Los cónyuges deben estar de mutuo acuerdo y plenamente capaces
- Documentos de identificación de cada uno de los cónyuges
- En el caso de actuar a través de apoderado, deberán presentar el poder debidamente firmado y autenticado, y el cual conste la forma de su liquidación, o renuncia a gananciales si es del caso.
- Copia auténtica del Registro civil de matrimonio no mayor a 30 días de expedido.
- Se sugiere presentar copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de los cónyuges, con el fin de notificar o comunicar a las respectivas entidades para colocar nota marginal en el registro.
- Si existen bienes inmuebles en la sociedad conyugal, deberán aportar los respectivos requisitos contemplados para los bienes inmuebles, como paz y salvo de impuesto predial, valorización, administración, certificado de libertad y tradición, y Escritura pública de adquisición o tradición del inmueble. (Remitirse a los documentos exigidos para compraventa)
- En el caso de que en el inventario se relacionen vehículos automotores, presentar certificado de tradición de vehículo automotor, impuesto de vehículo y/o constancia de su avalúo.
- Si en el inventario se relacionan deudas, deberán presentarse los respectivos extractos, certificaciones bancarias, títulos valores o quirografarios, y demás documentos que lo acrediten con su valor.

OTROS ACTOS NOTARIALES

La Notaria 7 de Bogotá, ofrece distintos y amplios servicios Notariales, que de manera enunciativa, se mencionan los más usuales para conocimiento de nuestros usuarios, sin embargo, cualquier otro acto no contemplado en el portal web, podrá ser consultado directamente o a través de otros canales disponibles en la Notaria

AUTENTICACIONES DE FIRMAS:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Decreto 960 de 1970 establece: *“El Notario podrá dar testimonio escrito de que la firma puesta en un documento corresponde a la de la persona que la haya registrado ante él, previa confrontación de las dos. También podrá dar testimonio de que las firmas fueron puestas en su presencia, estableciendo la identidad de los firmantes”*

AUTENTICACION DE COPIAS:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Decreto 960 de 1970 establece: *“Podrá autenticarse una copia mecánica o una literal de un documento, siempre que aquella corresponda exactamente al original que se tenga a la vista o que ésta comprenda la integridad del documento exhibido y lo reproduzca con entera fidelidad.*

DILIGENCIA DE AUTENTICACION DE DOCUMENTOS:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Decreto 960 de 1970 establece: *“La autenticación se anotará en todas las hojas de que conste el documento autenticado, con expresión de la correspondencia de la firma puesta allí con la registrada, o de su contenido con el del original; cuando este reposare en el archivo notarial, se indicará esta circunstancia, con cita del instrumento que lo contiene o al cual se halla anexado. El acto terminará con mención de su fecha la firma del Notario”*

DECLARACIONES EXTRAPROCESO:

Las declaraciones extrajudiciales son manifestaciones de voluntad que se realizan ante el notario, personalmente, bajo la gravedad de juramento. Se trata de un mecanismo por el cual el declarante da plena fe y testimonio de hechos en razón de que le constan o conocen personalmente.

IDENTIFICACION Y AUTENTICACION BIOMETRICA EN LINEA:

Mediante Resolución No. 6467 del 11 de junio de 2015, de la Superintendencia de Notariado y Registro, se validó el procedimiento de acceso, consulta y utilización de la base de datos de la información que produce y administra la Registraduría Nacional del estado Civil, para la autenticación biométrica en línea y se autorizó la prestación del servicio notarial, conforme lo establecido en el decreto Ley Antitrámites 019 de 2012.

Por la resolución mencionada, se reemplazó la imposición de la huella dactilar por su captura mediante la utilización de medios electrónicos, a efectos de cotejar con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme a los trámites establecidos en el Decreto 960 de 1970, decreto 019 de 2012 y demás normatividad.

La Notaria 7 del Círculo de Bogotá, tiene implementado el sistema biométrico, mediante Resolución No. 6680 de fecha 18 de junio del año 2015 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

El artículo 17 del decreto 019 del 2012 (Ley Antitrámites), así como demás disposiciones e Instrucciones impartidas por la Registraduría Nacional del estado Civil, contempla algunos actos, en las cuales se exige la imposición de la Huella dactilar.

REFERENCIAS:

1. “Cartilla de Diligencias en Notarias Orientación al ciudadano” Unión Colegiada del Notariado Colombiano
2. Decreto 1664 del 20 de agosto del año 2015 del Ministerio de Justicia y del Derecho
3. “Derecho Notarial y Registral Colombiano” 2ª Edición. Fondo de Publicaciones Corporación Universitaria Republicana 2005.
4. Decreto 4436 del 28 de noviembre de 2005.
5. Decreto Ley Antitrámites 019 de 2012
6. ley 258 del 17 de enero de 1996
7. Decreto 2817 del 22 de agosto del año 2006.
8. Ley No. 1934 del 2 de agosto de 2018
9. Decreto 2817 del 22 de agosto del año 2006,
10. Circular No. 3508 de fecha 15 de octubre del año 2019, de la Superintendencia de Notariado y Registro.
11. “El Registro Civil en Colombia- Doctrina, jurisprudencia y normatividad, aspectos relevantes” – Juan Pablo Vidal Kling, Clara Inés Echavarría López, Fernando Cadena Guevara, Fridole Ballen Duque. Edición 2015.